

Bogotá DC., Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO JAVIER GUERRERO DUQUE**, contra **GAS NATURAL VANTI SA EPS** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida, salud e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor ALVARO JAVIER GUERRERO DUQUE, interpone acción de tutela, manifestando que el día 25 de mayo 2020 solicitó a la accionada la instalación del servicio público domiciliario de gas natural, esto debido a que no cuenta con el servicio público domiciliario en el predio ubicado en la dirección DG 163 A 1 C 06, con lo cual considera que se le vulnera la vida, dignidad humana, salud e igualdad, dada la demora en la respuesta positiva, o así mismo, la negativa de permitirle acceder a este servicio público significan una afectación sus derechos fundamentales y también a las personas que habitan el predio quienes se ven disminuidas y afectadas por la no prestación del servicio público fundamental de gas natural.

Refiere que la imposibilidad de acceder a la prestación de un servicio fundamental como el gas doméstico facilita complicaciones de salud como por ejemplo las derivadas de no poder cocer, preparar alimentos de la manera en que se debe que podría esto terminar en complicaciones gastro intestinales, entre otras situaciones, agregando la situación actual presentada por el provocada por la pandemia COVID 19 – SARS COV 2.

Como antecedentes jurídicos manifiesta que el artículo 1 y 2 de la Constitución Política, y la sentencia T-1205 de 2004, frente a los servicios públicos domiciliarios y la sentencia T-1104 de 2005, que la finalidad de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 14.21 de la ley 142 de 1994 que establece los servicios públicos domiciliarios y en específico el artículo 14.28. sobre el gas combustible.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y se ordene de manera inmediata se le conceda el acceso a la prestación del servicio de gas natural para el predio ubicado en la dirección DG 163 A 1 C 06, se conmine para que en lo sucesivo se contenga de vulnerar los derechos de los usuarios respecto de la solicitud de la prestación del servicio público fundamental.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ALVARO JAVIER GUERRERO DUQUE, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.





3.1. GAS NATURAL VANTI SA EPS, a través de ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, en calidad de Representante Legal Tipo C en calidad de Gerente Jurídico de Asuntos Especiales, luego de hacer referencia a la normativa constitucional que refiere la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se relieva el artículo 365 de la Carta Política que establece, entre otros aspectos, primero, la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; segundo, la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y tercero, la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley, como también los artículos 367 a 370 establecen, entre otros aspectos, que las condiciones, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a ley que regule, por lo que es la Ley Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servidos públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", concluyendo que esta en cabeza del Estado la prestación de servicios públicos, ya sea de forma directa o indirecta a través de entidades territoriales o particulares.

Aclara que bajos esos parámetros, la empresa tiene la potestad y autonomía para evaluar la viabilidad de determinadas conexiones y planificar los recursos técnicos de determinada obra, pues la empresa no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio y la seguridad de los usuarios por llevar a cabo al mismo tiempo conexiones que no cumplen los parámetros establecidos en la ley, precisando que no es capricho de solicitar al cliente potencial condiciones y documentos que garanticen la seguridad del mismo usuario y de la comunidad en general, al catalogar el gas como un servicio domiciliario de alto cuidado y seguridad.

En lo que respecta a la petición revisó la información en el Sistema de Gestión Comercial y se identificó que no hay radicaciones del 25 de mayo de 2020, sin embargo, la solicitud de servicio de servicio fue presentada ante la Firma Instaladora D&S CONSTRUCCIONES DE GAS y radicada ante la Distribuidora para el predio ubicado en la Diagonal 163A # 1C – 06 en la ciudad de Bogotá, la cual no fue aprobada porque se encuentra en una zona de manejo y preservación ambiental, pues para poder continuar con el proceso de puesta en servicio se requiere el concepto de Secretaria de Ambiente SDA, donde se informe que ya no existe la afectación y poder realizar la construcción de la acometida, agregando que los usuarios pueden acudir a combustibles sustitutos como el gas propano, o a la energía eléctrica, que le permiten satisfacer sus necesidades energéticas.

Advierte que el servicio público domiciliario de gas natural no es un derecho fundamental y no tiene conexidad con derechos de igual rango, por lo que el acceso a los servicios públicos domiciliarios puede presentar restricciones físicas o financieras. Que a la fecha la entidad accionada ha advertido sobre las diferentes peticiones de la usuaria y por ello ha buscado la manera de ampliar tanto la red como la prestación del servicio de gas natural a varias familias del sector; es por ello que al hacer una evaluación objetiva correspondiente al caso, indica que si bien es cierto la actora no cuenta en este momento con el servicio de gas, también los es, que el hecho de no contar a este momento con el servicio solicitado, no se observó por parte de este apoderado que su familia se encontrara en estado de indefensión frente a los derechos de igualdad y vida digna ante la falta de gas natural en su vivienda.

Por lo anterior, solicita desestimar por improcedente la acción Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de ningún derecho fundamental.

ANEXA: certificado de existencia y representación.





3.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de Teresita Palacio Jiménez, en calidad de apoderada, manifiesta que verificado su sistema de información no registra petición alguna que el accionante hubiera allegado a esa entidad, ni tampoco se allegó en los anexos para constatarlo. Se opone a las pretensiones, referente a su representada y a la vinculación oficiosa toda vez, se encuentra incurso en falta de legitimación en la causa por pasiva y la misma resulta improcedente, al no evidenciarse hechos que establezcan la vulneración de derechos fundamentales.

Señala que esa entidad ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, conforme al artículo 75 de la ley 142 de 1994.

Anexa: documentos de representación

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, que presta un servicio público.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ALVARO JAVIER GUERRERO





DUQUE, para solicitar la protección a los derechos de petición, dignidad humana, vida, salud e igualdad.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **GAS NATURAL VANTI SA EPS** por la presunta vulneración a los derechos de petición, dignidad humana, vida, salud e igualdad

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del GAS NATURAL VANTI SA EPS, al no responder el derecho de petición para instalar el servicio de gas natural domiciliario, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública..."

Sobre la finalidad social del estado y de los servicios públicos el articulo 365 constitucional, define:

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (negrita y subrayado por el despacho)

Por lo que a través de Ley 142 de 1994 se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 80. COMPETENCIA DE LA NACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de la Nación:

- 8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.
- 8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas. (negrita y subrayado por el despacho)

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamental que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no responder el derecho de





petición, e instalar el servicio de gas natural domiciliario en su inmueble ubicado en DG 163 A 1 C 06.

Al correr el traslado de la acción de tutela a la accionada, GAS NATURAL VANTI SA EPS, descartó haber recibido petición alguna como lo pregona el accionante, advirtiendo sí que la solicitud del servicio fue presentada ante la Firma Instaladora D&S CONSTRUCCIONES DE GAS y radicada ante la Distribuidora para el predio ubicado en la Diagonal 163A # 1C – 06 en la ciudad de Bogotá, la cual no fue aprobada porque se encuentra en una zona de manejo y preservación ambiental, y por ello se considera que no vulnera derecho fundamental dado que el servicio de gas natural domiciliario no es fundamental, porque puede usar sustitutos como el gas propano, o a la energía eléctrica, que le permiten satisfacer sus necesidades, por lo tanto la acción de tutela es improcedente.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares, que prestan un servicio público.

Por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial, deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.

En el caso en estudio, de conformidad con las pruebas aportadas, en primer lugar, se verificó que el accionante no acreditó la presentación del **derecho de petición** directamente ante la accionada GAS NATURAL VANTI SA EPS, sino al parecer ante la Firma Instaladora D&S CONSTRUCCIONES DE GAS, lo cual fue confirmado por la misma demandada, aludiendo que la pretensión no fue aprobada, de donde se infiere que ya se le brindó una respuesta. Sin embargo, como no se allegó la petición ni demostró haberla radicado directamente ante la entidad accionada, descarta la vulneración alegada respecto de esta entidad, pues según el contenido del escrito de tutela, se hace mayormente referencia a sus inconformidades frente a la no instalación del servicio de gas domiciliario.

Por lo anterior, la pretensión que depreca de la accionada, de garantía del derecho de petición, al admitir que ha sido negada, no implica necesariamente que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, como tampoco podría por este medio emitir órdenes de naturaleza constitucional, cuando de por medio se deben evaluar y realizar estudios en diferentes aspectos técnicos, económicos y ambientales, por parte de las entidades encargadas para el eventual suministro del servicio requerido, y basados en la documentación del predio o inmueble que esté en poder del propietario, por lo tanto, tales requisitos deben ser





informados o exigidos de manera clara al usuario y éste acreditar la habilitación del mismo, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, y desbordaría el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Por ello, se niega la protección del derecho fundamental de petición, acorde con el precedente en Sentencia T-614 de 1995, que indica:

"El derecho de petición no implica la adopción de una decisión necesariamente favorable y que en esas condiciones, no es posible, mediante la acción de tutela disponer la ampliación de la cobertura del servicio, porque ello desconoce los presupuestos y requisitos de naturaleza económica, técnica y de diverso orden que al presente impiden la atención a los actores".

Ahora, en cuanto a la pretensión de **prestación del servicio de gas natural**, para la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, salud e igualdad, si bien, el accionante reclama se le suministre el servicio público para atender con mejor solvencia sus necesidades básicas, como preparar los alimentos, también lo es, que dicha situación limitada no se constituye en el único medio esencial para la satisfacción mínima de dichas necesidades, al existir otros mecanismos o elementos que pueden sustituir dicho servicio para cumplir la misma finalidad de protección de sus derechos fundamentales invocados, como por ejemplo, la energía eléctrica del cual no se alude carecer de ello, o del suministro del gas individual propano que lo reemplaza.

Si bien, este servicio se encuentra dentro de la concepción de servicios públicos domiciliarios, que hacen parte de las garantías y disposiciones de orden constitucional, artículos 365 a 370 de la Constitución Política, y convencional, y que corresponde al Estado suministrarlos directamente o a través de particulares, también lo es, que como derechos de prestación no son absolutos, pues el suministro de los mismos, depende de las circunstancias y las condiciones que están previamente establecidas en cuanto seguridad, estabilidad y riesgos, en favor de la comunidad, y por lo tanto, ello no impide el goce efectivo de los derechos fundamentales, porque existen alternativas, medios o instrumentos, que pueden ser utilizados para su satisfacción.

Además, para el suministro del servicio, como lo indicó la accionada, se deben observar las limitaciones o restricciones técnicas mínimas que permitan la conexión y para ello, se deben adelantar y realizar las adecuaciones, así como la procedencia según la naturaleza del sector, contando con las respectivas autorizaciones. Requisitos que en este caso, el accionante no aportó ni acreditó, a sabiendas de la razones de la no aprobación para la acometida.

Cabe resaltar lo previsto en el artículo 8 de la ley 142 de 1994, cuando señala que: "Es competencia de la Nación: (...) 2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas". Y, en el caso en estudio, la accionada informó en este trámite, que no era posible, dado que el terreno donde se encuentra el predio, esto es en la Diagonal 163A # 1C – 06, zona de manejo y preservación ambienta, lo que imposibilitaba al prestador de servicio la instalación de la red, en el predio.

Por tanto, corresponde al accionante, mediante el uso de los mecanismos administrativos u ordinarios, ejercer el debido proceso y defensa, demostrando y acreditando ante la misma entidad sobre la factibilidad del terreno o del inmueble para la instalación del servicio, allegando las pruebas o cumpliendo los requisitos que sean





pertinentes, generando ello una controversia probatoria, lo cual no puede ser del resorte de este mecanismo constitucional.

Cabe recordar que aunque la acción de tutela se reviste de un trámite sumario, quien acuda a través de ella por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, puesto que simplemente se limitó a mencionar derechos sin acreditar su vulneración real y material.

En cuanto al derecho a la igualdad el accionante no acreditó estar incursa en situaciones similares objeto de consideración, que hubieren sido analizadas, y por ende, aplicados al caso concreto, para de esa manera predicar que la accionante se encuentra en igualdad de condiciones, y de ese modo evidenciar si existe vulneración a dicha garantía fundamental. Al respecto, en caso similar, en la sentencia T-614 de 1995, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"No ignora la Sala que la disposición de un servicio como el reclamado repercute positivamente en la calidad de vida, y tampoco desconoce que no es idéntica la situación de quienes disfrutan el servicio y la de quienes carecen de él, sin embargo, no toda diferenciación constituye una discriminación y en casos como el examinado, la diferencia no se apoya en criterios caprichosos o arbitrarios sino que encuentra sustento en las dificultades, de diversa índole, que la satisfacción de una solicitud de prestación de servicios públicos domiciliarios acarrea. La atención demandada, por depender de variados factores, no puede prestarse inmediatamente".

Bajo esas condiciones, resulta improcedente la acción constitucional para pretender órdenes para el suministro del servicio de gas domiciliario, dado que el accionante, debe agotar los recursos administrativos u ordinarios, aportando las pruebas que corresponda, o según los requisitos establecidos, los cuales no fueron demostrados en el presente trámite por el accionante, máxime cuando se anuncia que la no instalación del servicio de gas domiciliario en un predio ubicado en la Diagonal 163A # 1C – 06, es zona de manejo y preservación ambienta como contraargumento dado por la accionada, lo cual tampoco es del resorte de esta vía excepcional determinar esa calidad, y de su simple manifestación, derivar la vulneración a los derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior, este Despacho negará el amparo de los derechos fundamentales alegados, al no observar vulneración alguna de ellos, y la improcedencia respecto de la pretensión de suministro del servicio de gas domiciliario.

En cuanto a la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, al no ser la entidad llamada a responder por alguna de las pretensiones invocadas por el accionante, se le desvincula del presente trámite tutelar.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición, dignidad, humana, vida, salud e igualdad, impetrado por el señor **ALVARO JAVIER**





GUERRERO DUQUE, contra **GAS NATURAL VANTI SA EPS**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ALVARO

JAVIER GUERRERO DUQUE, contra GAS NATURAL VANTI SA EPS, frente a la pretensión de suministro del servicio de gas domiciliario, por las razones

expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, al no ser

la entidad llamada a responder por alguna de las pretensiones invocadas por

el accionante.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oacb21b474d90b1c6a950aa2351622820fb98f0ee4f12cbe9ffdf9779dce03a

6

Documento generado en 18/06/2021 08:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

